



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA							
FECHA	TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00178	00
DEMANDANTE	ROQUELINA ISABEL TEHERAN CASTRO						
DEMANDADOS	• CLARA OFELIA VALLEJO • MARLENE ZULUAGA VALLEJO • ASTRID ZULUAGA VALLEJO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario labora, bajo un nuevo estudio del expediente el despacho advierte omitió de manera involuntaria pronunciarse respecto a una solicitud elevada por la parte demandante desde la presentación del escrito introductorio de la demanda, la cual está encaminada a la concesión en favor de la demandante de amparo de pobreza, la cual se encuentra fundamentada en la afirmación de la demandante bajo la gravedad de juramento señora **ROQUELINA ISABEL TEHERAN CASTRO** de que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por Ley debe alimentos.

En orden a resolver es menester indicar que el Artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el Art. 152 Ibidem señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de la partes dentro el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente (...)”*

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso

En este sentido el Artículo 154 ibíd señala que: *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

De acuerdo con las normas citadas en precedencia el despacho encuentra natural **conceder el beneficio de amparo** de pobreza solicitado por la parte demandante aclarando que como la señora **TEHERAN CASTRO** se encuentra representada por abogada de confianza no se hace necesario designarle abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2049d73826e425f2cc4c73d2beafb228f4daf7c2180886457410488a41d21a**

Documento generado en 03/02/2022 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>